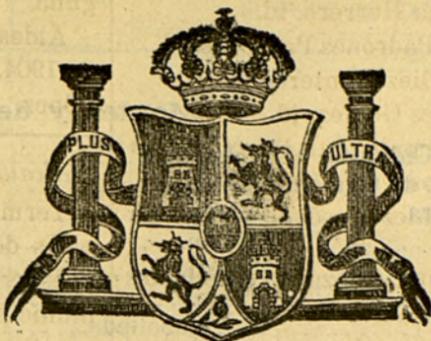


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Número suelto. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
 (De la Gaceta núm. 252.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Correos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil entre las oficinas de correos de Miranda de Ebro y la de Trespaderne, bajo el tipo de 2500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y en las Alcaldías de Miranda y Trespaderne, y con arreglo á lo que prescribe el párrafo 3.º del ar-

tículo 175 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de clase 11.ª, que se presente en este referido Gobierno y en las Alcaldías de Miranda y Trespaderne hasta el día 1.º de Octubre próximo á las diecisiete horas y que la subasta tendrá lugar en este repetido Gobierno el día 7 del mencionado mes de Octubre á las doce horas.

Burgos 7 de Septiembre de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el

Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.  
 (Fecha y firma del interesado.)

### Circular.—Presupuestos.

Hallándose dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 que los Ayuntamientos remitan á este Gobierno para el día 15 del actual los presupuestos municipales ordinarios que han de regir durante el próximo año de 1905, he dispuesto recordarles el cumplimiento de este servicio, esperando de su celo lo verifiquen para el día indicado acompañados de una copia, con lo cual me evitarán el disgusto de tener que emplear medidas de rigor contra los que dejen de cumplir tan preferente servicio.

Burgos 7 de Septiembre de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

### Minas.

En los expedientes de registro minero expresados en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Practicada la demarcación á que este expediente se refiere, y una vez que el interesado ha presentado el reintegro correspondiente por derecho de título y pertenencias, de conformidad con lo que preceptúa el art. 36 de la vigente ley de Minas se aprueba el referido expediente, y, en su virtud, transcurrido el término de 30 días que previene el art. 37 de la misma sin que se haya presentado reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento á los efectos de la vigente ley de Minas.

Burgos 6 de Septiembre de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

## Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
1720	Esperanza.....	Carlos Santiago Fernández.....	15	Carbón.....	Valle de Valdebezana.
2228	Josechu .....	José de Aristegui.....	48	Lignito.....	Arija.
2176	La Santa Cruz.....	Mariano Saenz Cenzano.....	18	Carbón.....	Santa Cruz del Valle.
2205	Maria 2.ª.....	Daniel Aresti.....	25	Hierro.....	Neila.
2250	Lucerna.....	Juan José Arroyo.....	20	Idem.....	Tinieblas de la Sierra.
2231	Trinitaria .....	El mismo.....	41	Idem.....	Tinieblas y Villamel de la Sierra.
2240	Demasia á Goyito.....	Juan Merino.....	»	»	San Adrián de Juarros.
2168	Recuperada.....	Isaias Santos.....	20	Lignito.....	Contreras.
2246	Peporra.....	Richard Preece Williams.....	20	Hierro.....	Huerta de Abajo.
2247	Maria de los Angeles.....	Idem.....	110	Hulla.....	Pineda de la Sierra.
2188	Adelaida.....	Idem.....	16	Hierro.....	Monterrubio.

## COMISION PROVINCIAL.

### Perdón de contribuciones.

Los Ayuntamientos de San Millán de Lara, Ciadoncha y Mansilla de Burgos han incoado los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial per pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco y aguacero que descargó sobre sus campos en los días 10, 20 y 28 de Junio últimos y 9 del corriente; y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de

la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: esta Comisión, en sesión de 27 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se

les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 30 de Agosto de 1904.—El Vicepresidente accidental, Aureliano Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

En el día 14 del actual y hora de las ocho dará principio el sorteo de décimas que ha de verificarse en cumplimiento de la ley de Reem-

plazos vigente para ultimar el repartimiento entre los pueblos pertenecientes á la Zona de esta Capital, que son todos los de la provincia del contingente de 1,051 hombres que han correspondido á la misma para el reemplazo de este año, según se expresa en el Real decreto de 1.º de este mes, publicado en la Gaceta del día 3 del mismo.

Lo que se publica en este Boletín oficial á fin de que los que lo tengan por conveniente asistan á dicho acto que se celebrará en los salones de la Diputación provincial.

Burgos 7 de Septiembre de 1904.—El Presidente, Rafael Esparza.

Número del catálogo.	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÉTODO DE CORTA.
<b>Montes y demás terrenos públicos investigados y no clasificados</b>					
15	Gamonal.....	Majadilla ó Loma Chiquita.....	Gamonal.....	Todo el predio.....	»
16	Idem.....	La Loma ó Campo de Gamonal.....	Idem.....	Idem.....	»
17	Peral de Arlanza.....	Sotillo de la Ribera.....	Peral.....	Idem.....	»
18	Idem.....	El Aguachal.....	Idem.....	Idem.....	»
19	Idem.....	El Redondal.....	Idem.....	Idem.....	»
20	Idem.....	El Barral.....	Idem.....	Idem.....	»
21	Rebolledo de la Torre.....	Manguillo.....	La Rebolleda.....	Idem.....	»
22	Rubena.....	Bosque ó Cercado.....	Rubena.....	Idem.....	»
23	Idem.....	Los Pontones.....	Idem.....	Idem.....	»
24	Idem.....	Quintanas.....	Idem.....	Idem.....	»
25	Villayuda.....	El Soto.....	Castañares.....	Idem.....	»
<b>Montes exceptuados en concepto de</b>					
26	Unierna.....	Cepillo.....	Ubierna.....	Todo el predio.....	»
27	Idem.....	Prado Largo.....	Idem.....	Idem.....	»
28	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
29	Idem.....	Prado Pomar.....	Idem.....	Idem.....	»
30	Idem.....	Prado Largo.....	Idem.....	Idem.....	»
31	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
32	Urones.....	Prado molino.....	Urones.....	Idem.....	»
33	Idem.....	Prado Navas.....	Idem.....	Idem.....	»
34	Idem.....	Prado Valdemuriel.....	Idem.....	Idem.....	»
35	Idem.....	Prado de la Venta.....	Idem.....	Idem.....	»
<b>Montes no exceptuados</b>					
36	Aldeas de Medina.....	El Corral.....	Salinas de Rosio.....	Todo el predio.....	»
37	Idem.....	El Castillo.....	Idem.....	Idem.....	»
38	Cardeñadizo.....	Prado.....	Cardeñadizo.....	Idem.....	»
39	Idem.....	Prado del Rio.....	Idem.....	Idem.....	»
40	Idem.....	Era de San Millan.....	Idem.....	Idem.....	»
41	Idem.....	Eras de la Iglesia.....	Idem.....	Idem.....	»
42	Idem.....	Fuentemasur.....	Idem.....	Idem.....	»
43	Idem.....	Era de Fuentemasur.....	Idem.....	Idem.....	»
44	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
45	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
46	Idem.....	Malpagas.....	Idem.....	Idem.....	»
47	Ciruelos de Cervera.....	Carreveros.....	Briongos.....	Idem.....	»
48	Idem.....	Sotillo.....	Idem.....	Idem.....	»
49	Humada.....	Portillo.....	Los Ordejones.....	Idem.....	»
50	Melgar de Fernamental.....	El Soto.....	Melgar.....	Idem.....	»
51	Pinilla Trasmonte.....	Cobos.....	Pinilla.....	Idem.....	»
52	Quintanalara.....	El Carrasco y otros.....	Quintanalara.....	Idem.....	»
53	Santa Cecilia.....	El de Arriba.....	Santa Cecilia.....	Idem.....	»
54	Villafria.....	Capitan.....	Villafria.....	Idem.....	»
55	Idem.....	Pradillos.....	Idem.....	Idem.....	»
56	Idem.....	Cañada.....	Idem.....	Idem.....	»
57	Idem.....	Ladera de Valderache.....	Idem.....	Idem.....	»
58	Idem.....	Pallafrias.....	Idem.....	Idem.....	»
59	Idem.....	Campillo.....	Idem.....	Idem.....	»
60	Idem.....	Gorrechal.....	Idem.....	Idem.....	»
61	Villanueva de Gumiel.....	Manojar ó Valdegoda.....	Villanueva.....	Idem.....	»

NOTA.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Número y clase de aprovechamientos que se han de subastar, procedentes de los montes públicos de esta provincia, á cargo de la Hacienda, durante el año forestal de 1904 á 1905, en virtud de la Real orden de 15 de Julio de 1904, y con sujeción á los pliegos de condiciones que oportunamente se publicarán.

Términos municipales.	Nombres de los montes.	Pertenencia.	Clase y cantidad del aprovechamiento.	Tasación anual. — Pesetas.
Aguilera (La).....	Pinar.....	La Aguilera.....	Resinación de 8.000 pinos.....	1600
Gumiel de Hizán.....	Manojar.....	Gumiel.....	Idem de 10.000 id.....	2000
Hontoria de Valdearados.....	Carrascal.....	Hontoria.....	Idem de 6.000 id.....	1200
Horra (La).....	El Monte.....	La Horra.....	Idem de 6.000 id.....	1200
Lerma.....	Bardal.....	Comunidad Villa y tierra.....	Poda de 700 robles.....	800
Vadocondes.....	Arriba y Abajo.....	Vadocondes.....	Caza.....	250

Pliego general de reglas facultativas dictado por la Inspección facultativa de Montes en 15 de Abril de 1898.

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de

madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean es-

tas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la corta se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arran-

con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 11 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.—(Conclusión.)

PLAZO.	LEÑAS.				PASTOS.								tasación total. Pesetas.	
	Altas. Estéreos.	Tasación. Pesetas.	Bajas. Estéreos.	Tasación. Pesetas.	NÚMERO DE GANADOS.				Tasación. Pesetas.	Resinas. Pesetas.	Caza. Pesetas.	Tasación. Pesetas.		
					Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Cerda.						
exceptuados en concepto de aprovechamiento común.														
Año.....	»	»	»	»	16	»	»	»	»	32	»	»	»	32
Idem.....	»	»	»	»	30	»	»	»	»	60	»	»	»	60
Idem.....	»	»	»	»	62	»	»	»	»	124	»	»	»	124
Idem.....	»	»	»	»	20	»	»	»	»	40	»	»	»	40
Idem.....	»	»	»	»	32	»	»	»	»	64	»	»	»	64
Idem.....	»	»	»	»	11	»	»	»	»	22	»	»	»	22
Idem.....	»	»	»	»	30	»	»	»	»	60	»	»	»	60
Idem.....	»	»	»	»	6	»	»	»	»	12	»	»	»	12
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	»	10	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	50	»	»	»	»	100	»	»	»	100
Idem.....	»	»	»	»	50	»	»	»	»	100	»	»	»	100
de dehesas boyales.														
Año.....	»	»	»	»	10	»	»	»	»	20	»	»	»	20
Idem.....	»	»	»	»	8	»	»	»	»	16	»	»	»	16
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	8	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	3	»	»	»	»	6	»	»	»	6
Idem.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	2
Idem.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	2
Idem.....	»	»	»	»	2	»	»	»	»	4	»	»	»	4
Idem.....	»	»	»	»	12	»	»	»	»	24	»	»	»	24
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	»	20	»	»	»	20
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	»	20	»	»	»	20
enajenables.														
Año.....	»	»	»	»	60	»	»	»	»	120	»	»	»	120
Idem.....	»	»	»	»	100	»	»	»	»	200	»	»	»	200
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	»	20	»	»	»	20
Idem.....	»	»	»	»	20	»	»	»	»	40	»	»	»	40
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	»	»	»	»	100	»	»	»	»	200	»	»	»	200
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	»	10	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	»	20	»	»	»	20
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	»	10	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	»	20	»	»	»	20
Idem.....	»	»	»	»	60	»	»	»	»	120	»	»	»	120
Idem.....	»	»	»	»	12	»	»	»	»	24	»	»	»	24
Idem.....	»	»	»	»	80	10	10	10	»	130	»	»	»	130
Idem.....	»	»	»	»	60	»	»	»	»	120	»	»	»	120
Idem.....	»	»	»	»	100	»	»	»	»	200	»	»	»	200
Idem.....	»	»	»	»	200	100	»	»	»	700	»	»	»	700
Idem.....	»	»	»	»	20	»	»	»	»	40	»	»	»	40
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	»	10	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	8	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	8	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	8	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	8	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	8	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	8	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	84	»	»	»	»	168	»	»	»	168
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

que se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián

puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tenderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, con la jara, la retama, el tomillo, etc., no permiténdose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ellos se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud..... 3'400 metros.

Latitud. } En la base superior..... 0'110 id.  
          } En la inferior. 0'120 id.

Profundidad..... 0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año..... 0'50 metros.  
Idem del segundo..... 0'60 id.  
Idem del tercero..... 0'60 id.  
Idem del cuarto..... 0'80 id.  
Idem del quinto..... 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3'40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse 15 días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además de corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capamadre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol tanto en el tronco como en las ramás, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados por este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descortechamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta los cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de

lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificarán por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y postores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por

la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.»

Lo que, en cumplimiento del prevenido en la Real orden al principio transcrita, se publica en este periódico oficial á los efectos que en la misma se determinan.

Burgos 6 de Agosto de 1904.—El Administrador, P. I., Gaspar Baleriola. = V.º B.º = El Delegado de Hacienda, Solano.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este término, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta general de la misma, por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues trascurrido que sea no serán oídas.

Castrillo de la Reina 31 de Agosto de 1904. = El Alcalde, Cipriano Diez.

### Alcaldía de Tordomar.

Se ha desarrollado en esta localidad la enfermedad variolosa en varios rebaños de ganado lanar, según reconocimiento practicado por el Veterinario de esta villa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general.

Tordomar 3 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Basilio García.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Se vende ó se arrienda un molino harinero en perfecto buen uso, sobre el salto mejor del río Esqueva, en la jurisdicción de Castrillo de Don Juan. Tiene dos piedras correderas, limpia, cedazos y demás artefactos para una abundante y esmerada molienda, casa, cuerdas, pajar y pocilga y una isleta con arbolado. Para tratar del precio y condiciones dirigirse á D. Antonio Esteban Cabrera, Plaza Mayor, 17, 2.º, dcha., en Palencia, ó á D. Anastasio Aparicio Calleja, en dicha villa de Castrillo. 5-6

### Cubas de varios tamaños

Se venden el Olmos Albos, carretera de Soría, kilómetros 12-13. Eusebio García. 2-6

Las personas que se crean con derecho á alguna deuda contraída con Julián Angulo (q. e. p. d.), podrá pasar á reclamarla de los cabezaleros en todo el mes actual, que se ventilarán las cuentas de la testamentaria.

Lodoso 7 de Septiembre de 1904. = Los cabezaleros, Felipe Río. = Miguel Peñalba.